

Titulo xiiii. y xv. Fo. xviii.

de ver las luego como se acaben de tomar: porque quiē quisiere yr en seguimiento, sepa que luego se veen: y de la residencia que hizieren se nos haga relacion en la consulta, poniendo en ello toda breuedad. Y que los del nuestro consejo pugnien y castiguen a los. Corregidores y oficiales que hallaren culpados. Prematica de su Magestad. lxxiiij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. y prematica xxviiij. de Toledo de. M. D. xxv. y Prematica. vj. y. xxxij. de Segouia de. M. D. xxxij. y Prematica. lj. de Madrid de. M. D. xxxiiij. y prem. xcij. de Valladolid de. M. D. xxxvij.

QUE los nuestros corregidores y juezes de residēcia se informē si los regidores en los pueblos donde biuen tienen tratos de officios de mercaderias y dello den noticia en el consejo. Prema. clvij. de Valladolid de. M. D. xlviij.

Titulo. xiiii. de los VEEDORES Y VI- sitadores.

LEY. I. QUE SOBRE VI-
sitar se las justicias del rey
no se guarde la ley
de Toledo.

*Ley. ij. tit.
xviij. li. ij.
del orde-
namiento.*

OTROSI Mandamos que la ley de Toledo que dispone como se han de embiar visitadores por el reyno, para que sepan como se administra justicia por los oficiales della, se guarde y execute: porq̄ ansi es nuestra merced y voluntad. Y conforme a ella mandaremos diputar personas que hagan la dicha visitacion. Premati. lxxiiij. de su Magestad dada en Valladolid. Año de M. D. xxiiij. y Prematica. xxvij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y prematica. cxiiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

Titulo. xv. de los ESCRIVANOS DEL numero de las ciudades.

LEY. I. QUE SE PROVEAN

personas abiles por escriuanos, y no pongan substitutos sin licencia de los del consejo y su aprobacion.

NUESTRA merced y voluntad es, Nō de aqui adelante mandar y mandaremos proveer de los officios de escriuanias a personas abiles y sufficientes, y que las firuan por sus personas: y que no pongan substitutos. Y en las hasta aqui proueydas si las personas a quiē se hizo la merced, no las firuen por sus personas: mandamos q̄ sean obligados a proveer personas abiles y sufficientes, y los presenten en el nuestro consejo: y que no sean recibidos ni vsen de los dichos officios, hasta que por los del nuestro consejo sean aprobados para los dichos cargos: so pena de perdimiento de los officios. Y mandamos al presidēte y a los del nuestro consejo que ansi lo cumplan y executen: y que los dichos escriuanos y sus tenientes, y al nuestro escriuano mayor de rētas, y a los otros nuestros escriuanos de rentas, y sus tenientes, que en el llevar de los derechos guarden las leyes y aranzeles de estos nuestros reynos: so las penas en ellas contenidas. Premati. de su Magestad. lxxix. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. y Prematica. xxxv. de Toledo. Año de. M. D. xxv.

*Ley. x. tit.
j. li. vij. y.
ley. j. tit.
xviij. li. ij.
del orde-
namiento.*

LEY. II. QUE LOS DICHOS
escriuanos guarden el aranzel del
reyno., y salgan con las
partes fuera del
pueblo.

PORQUE los dichos escriuanos se escusan de salir cō las partes fuera del pueblo a hazer los auctos, mandamos a los corregidores y justicias de las Ciudades Villas y lugares de estos nuestros reynos: que compellā y apremien a los dichos escriuanos que salgan por la tierra a hazer los auctos y escripturas q̄ por las partes les fuerē pedidas, sin llevar mas derechos, de los cōtenidos en el aranzel Real de estos nuestros Reynos
A los

